

Modificación
DECRETO 500/991
DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1991

DECRETO DE ABREVIACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Comentarios Preliminares

Dr. Miguel A. Toma

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 7 Noviembre de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

VISTO: la necesidad de abreviar y simplificar el procedimiento administrativo regulado por el Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991;

RESULTANDO: que si bien dicho cuerpo normativo consagra en general las garantías del administrado y el desarrollo del principio de buena administración, es menester proceder a su actualización en virtud de la evolución natural del derecho positivo y las transformaciones ocurridas en el campo de la tecnología;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo ha definido claramente una política administrativa tendiente a optimizar la gestión del Estado, a través de instrumentos que garanticen el desenvolvimiento eficiente de la Administración;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, que a continuación se describen, los que quedarán redactados en la forma referida:

“Artículo 3.- Los funcionarios intervinientes en el procedimiento administrativo deberán excusarse y ser recusados cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad por interés en el procedimiento en que intervienen o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento). La excusación del funcionario o su recusación por los interesados no produce suspensión del procedimiento ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la autoridad competente para decidir deberá disponer preventivamente la separación, cuando existan razo-

nes que, a su juicio, lo justifiquen.

Con el escrito de excusación o recusación se formará un expediente separado, al cual se agregarán los informes necesarios y se elevará dentro de los cinco días al funcionario jerarca inmediatamente superior, el cual decidirá la cuestión. Si admitiere la excusación o recusación, designará en el mismo acto qué funcionario deberá continuar con la tramitación del procedimiento de que se trate.

Las disposiciones anteriores alcanzarán a toda persona que, sin ser funcionario, pueda tener participación en los procedimientos administrativos, cuando su imparcialidad sea exigible en atención a la labor que cumpla (peritos, asesores especialmente contratados, etc.).”

“Artículo 19.- Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo, se efectuará por escrito, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el artículo 44 del presente decreto.

Podrán utilizarse formularios proporcionados por la Administración, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior.

Asimismo las dependencias de la Administración Central podrán admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que determinen.”

“Artículo 59.- Los funcionarios técnicos y asesores deberán expedir sus dictámenes o informaciones dentro de los cinco días de recibido el expediente. Este plazo podrá extenderse hasta diez días, con la constancia fundada, en el expediente, del funcionario consultado. En caso de requerirse información adicional para emitir pronunciamiento, y siempre que ello pueda cumplirse sin necesidad de remitir el expediente, lo harán saber directamente al consultante, por el medio más rápido, haciéndose constar en el expediente, suspendiéndose el plazo por hasta cinco días. Vencido el término, sin que se hubiere agregado la información solicitada, el expediente será devuelto a esos efectos.”

“Artículo 66.- Cuando se requiera informe de los asesores, deberá indicarse con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

El técnico que deba pronunciarse podrá, bajo su más seria responsabilidad, devolver sin informe todo expediente en el que no se señale con precisión y claridad el punto sobre el que se solicita su opinión.

Cuando la cuestión revele ineptitud, negligencia o desconocimiento de la función por parte del funcionario que solicita el asesoramiento, el técnico devolverá el expediente con la información requerida, pero con la constancia del caso debidamente fundada. “

“Artículo 69.- Todo funcionario, cuando eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

Suscribirá aquellos con su firma, consignando su nombre, apellido y cargo.”

“Artículo 71.- La Administración podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales debe dictar resolución.

Si mediare pedido de parte, deberá disponer la apertura de un período de prueba por un plazo prudencial no superior a los diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite. La resolución de la Administración que rechace el diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisibles, inconducente o impertinente será debidamente fundada y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes.

En el ámbito del procedimiento disciplinario, la admisión o rechazo de una prueba, será competencia del Instructor actuante y los recursos administrativos que se interpongan

contra la resolución denegatoria, que se tramitarán por cuerda separada, no afectarán el curso del sumario en trámite.

Las partes tienen derecho a controlar la producción de la prueba ; a tal efecto, la Administración les comunicará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba y les hará saber que podrán concurrir asistidos por técnicos. “

“Artículo 91.- Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos. Si el día en que concurriera el interesado la actuación no se hallare disponible, la oficina expedirá constancia de su comparecencia.

Si el interesado no compareciese espontáneamente, se intimará su concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles, mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo.

Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese concurrido, la notificación se tendrá por efectuada.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible la notificación en la oficina de las resoluciones que culminen el procedimiento y las que la autoridad disponga expresamente que así se haga, la misma se practicará a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia”.

“Artículo 92.- Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de cinco días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación”.

“Artículo 94.- Cuando corresponda notificar un acto administrativo y se desconozca el domicilio de quien deba tener conocimiento de él, se le tendrá por notificado del mismo mediante su publicación en el «Diario Oficial».

El emplazamiento, la citación, las notificaciones e intimaciones a personas inciertas o a un grupo indeterminado de personas, podrá además realizarse por cualquier medio idóneo.”

“Artículo 95.- Los emplazamientos, citaciones y notificaciones e intimaciones a que se refiere este Capítulo, se documentarán mediante copia del documento utilizado y el correspondiente aviso de recibo en el que deberán constar, necesariamente, fecha y hora de recepción.

Cuando hayan sido hechas por publicación en el «Diario Oficial», se estará a lo dispuesto en el artículo 47. Si además se realizó por otro medio, se dejará también constancia de ello, certificándose el medio utilizado, fecha y contenido del texto difundido.”

“Artículo 96.- En las notificaciones por medio de telegrama colacionado con aviso de entrega, publicación en el Diario Oficial u otro medio, se reproducirá íntegramente la parte dispositiva del acto. La publicación incluirá la expresa mención de la persona con la que se entiende practicada la diligencia y de los antecedentes en que el acto fue dictado.

En los demás casos se proporcionará al notificado el texto íntegro del acto de que se trata.”

“Artículo 99.- Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, poniéndose constancia en el expediente.

Si la parte se resistiera a firmar la notificación de la resolución administrativa en la ofi-

cina, el funcionario encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente, fir-mándola con su jerarca inmediato.”

“**Artículo 110.-** Los términos y plazos se-ñalados en este reglamento obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para la instruc-ción de los asuntos y a los interesados en los mismos.

Su inobservancia por parte de los funcio-narios intervinientes determina la responsa-bilidad consiguiente, pasible de sanción dis-ciplinaria, en caso de que el Jerarca entienda que la demora ha sido injustificada.”

“**Artículo 178.-** La denuncia podrá ser ec-rita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artícu-lo 119 de este decreto.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiese firmar, lo hará el funcionario, poniendo la constancia respec-tiva.”

“**Artículo 196.-** Durante el curso del su-mario o investigación, el instructor podrá lla-mar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últi-mos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y és-tos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación.

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo quinto del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario.”

“**Artículo 205.-** El funcionario que sin cau-sa justificada no concurra a prestar declara-ción cuando sea citado, será suspendido pre-ventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la reten-ción de sueldos prevista en el inciso 2° del

artículo 192 y deberá comunicarse de inme-diato a su Jerarca, el que podrá declarar defi-nitiva la retención preventiva de sueldos ope-rada.

En caso de que el sumariado no concurriera al ser citado en forma por el instructor, éste lo comunicará de inmediato al jerarca máximo del servicio quien adoptará las medidas adminis-trativas que correspondan, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el inciso final del artículo 196.”

“**Artículo 212.-** Todo sumario e investiga-ción administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo orde-na. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 60 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguien-te.

Cualquier prórroga que supere el límite se-ñalado precedentemente, será de exclusiva responsabilidad del jerarca que la hubiere con-cedido. Vencida ésta, el sumariado podrá pe-dir la clausura de la instrucción del sumario, debiendo en tal caso la administración pro-ceder de conformidad con los artículos 215 y siguientes hasta la culminación del procedi-miento. La clausura de la instrucción

no será de aplicación en el caso de funcio-narios sometidos a la justicia penal (artículo 227 y siguientes de este Decreto).”

“**Artículo 213.-** El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o la investigación administrativa hayan sido ins-truidos dentro del término correspondiente, que el instructor no se haya desprendido del expediente, por ningún motivo; y que el diligenciamiento de la prueba se cum-plió conforme a derecho. Si la instrucción hu-biera violado algunos de los preceptos enun-ciados, dará cuenta al jerarca de quien depen-da para que sancione la omisión.

Este deber de fiscalizar se extiende, asimis-

mo, a los abogados de la Administración, cuando tengan que dictaminar respecto del sumario o la investigación administrativa.

Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración y la omisión dolosa serán circunstancias agravantes.

La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.”

“Artículo 216.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión.

Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, dando vista a los interesados por un término no inferior a los diez días.

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación.

Vencido el término, sin que se hubiese presentado escrito de evacuación de vista o habiéndose presentado sin ofrecimiento de prueba, la oficina dará cuenta al superior, elevando el expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después a los interesados, escritos ni petitorios que tengan por fin estudiar el sumario.

Si dentro del término de vista se ofreciere prueba, el instructor se pronunciará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero 3ro. del artículo 71, debiendo proceder a su diligenciamiento toda vez que dicha prueba fuera aceptada, contando para ello con el plazo previsto en el artículo 220 del presente decreto”.

“Artículo 218.- Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de veinte

días prorrogable por diez días más si fuese necesario a juicio del jerarca.

El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o revisión del sumario.

Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, deberá enviarse al Fiscal de Gobierno de Turno quien dispondrá de los plazos referidos en el inciso primero de este artículo.

Sin perjuicio, en cualquier estado del trámite, el Jerarca podrá solicitar opinión al Fiscal de Gobierno de Turno, en carácter de medida para mejor proveer “.

“Artículo 219.- Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil. (Ley 15.757, de 15 de julio de 1985, art. 7 literal c) ; Decreto 211/986, de 18 de abril de 1986, art. 4).

En caso de impugnación de la resolución que dispone la destitución del funcionario, deberá oírse en primer término a la Asesoría Letrada del Organismo, debiendo remitirse posteriormente el expediente en vista al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el artículo anterior para expedirse”.

“Artículo 223.- El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse. “

“Artículo 226.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave, comprobada, en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia

financiera, adquisiciones, gestión de inventario, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda designar al reemplazante. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil (art. 37 Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006).”

Artículo 2°.- Exhortase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que hubieren adoptado o adopten por decisiones internas las normas del Decreto 500/991, a incluir las modificaciones establecidas en el presente decreto. El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede.

Artículo 3°.- Siempre que coexistan normas de procedimiento en el Decreto 500/991, cuyo contenido hubiera sido contemplado en los Decretos N° 65/98 de 10 de marzo de 1998 y 83/001 de 8 de marzo de 2001, prevalecerá la aplicación de estos últimos, en cuanto corresponda.

Artículo 4°.- En los procedimientos disciplinarios en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se aplicarán las modificaciones introducidas a las etapas pendientes del mismo.

Artículo 5°.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información y divulgación a los funcionarios de la Administración Central de las normas contenidas en el presente Decreto, a efectos de su correcta aplicación.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARE VAZQUEZ, María Julia Muñoz, Marina Arismendi, Belela Herrera, Eduardo Bonomi, Jorge Brovetto, Danilo Astori, Daisy Tourné, Azucena Berrutti, Mariano Arana, Víctor Rossi, Jorge Lepra, Ernesto Agazzi, Héctor Lescano.

DECRETO DE ABREVIACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Comentarios preliminares

Dr. Miguel A. Toma

El Poder Ejecutivo el 7 de noviembre de 2007 dictó el Decreto N° 420/007 por el cual se modifican varios artículos del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, al entenderse que era pertinente su actualización en virtud de la evolución natural del derecho positivo y las transformaciones ocurridas en el campo de la tecnología.

El presente trabajo intenta efectuar un brevísimo análisis de las principales innovaciones introducidas al texto reglamentario, habida cuenta que se publica simultáneamente en esta Revista el texto íntegro del referido decreto.

Los artículos que sufren modificaciones son los siguientes:

Artículo 3: La novedad radica en que a partir de ahora los funcionarios deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad en el procedimiento, excluyéndose la facultad que antes tenían y estableciéndose -en cambio- la obligación de actuar en tal sentido. El art. 58 de la Constitución de la República consagra el principio de imparcialidad que alcanza a los funcionarios que están al servicio de la nación. Por tanto la norma diseñada, a la vez que honra el principio constitucional, favorece la transparencia de la gestión confiada a los servidores públicos.

Artículo 19: Tiende a actualizar la técnica de la norma que originalmente hablaba de la presentación de escritos en papel florete, fanfold o de similares características, optándose por la terminología del Código General del Proceso y adoptándose una forma simple al hablarse ahora de la presentación “por escrito”.

Artículo 59: Abrevia el plazo de los informes y dictámenes. Asimismo, abrevia el trámite de agregación de información para dictaminar, a fin de evitar en lo posible el trasiego del expediente.

Artículo 66: Tiende a responsabilizar al Asesor que devuelve un expediente alegando que no se ha indicado con precisión y claridad las cuestiones sobre las cuales debe opinar. Ahora, antes de devolver el expediente, el Asesor deberá apreciar si efectivamente no surge del trámite el motivo de la consulta, ya que de surgir, estará incurriendo en responsabilidad si devuelve el expediente, por dilatar injustificadamente el trámite.

Artículo 69: La versión original del artículo 69, preveía la “firma habitual”. Ahora se habla de la firma simplemente, quedando comprendida en ella la firma electrónica.

Artículo 71: La nueva norma tiende a abreviar el procedimiento de recepción de la prueba en la faz sumarial, al agregarse en su diseño que en el ámbito del proceso disciplinario la admisión o rechazo de una prueba será competencia del instructor

actuante, con lo que se pone la decisión en el ámbito de quien tiene mayor grado de conocimiento de los hechos a probar y medios para hacerlo, evitándose el trasiego del expediente, el pasaje al superior y la adopción de resolución por éste, honrándose el principio de celeridad, con claro beneficio del plazo de actuación. También se subraya que la interposición de recursos no afectará el curso del sumario, quedando implícitamente aceptado que la pieza recursiva correrá por cuerda separada.

Artículo 91: Adopta una formula más simple y efectiva en cuanto a la notificación de una providencia, sin alterar las garantías del debido proceso. Se apela a principios de notificación muy similar a los establecidos en el Código General del Proceso, suprimiéndose el pesado trámite que tenía el artículo 91 en su versión original, abreviándose de tal modo el trámite administrativo.

Artículo 92: Se abrevia el plazo de notificación, que pasa de 15 días a 5.

Artículo 94: Se adopta una formula más amplia y segura en caso de notificaciones a personas indeterminadas, mediante el uso de cualquier medio idóneo. La norma original hablaba de televisoras y radio difusoras estatales, optándose ahora por una formula omnicomprendiva de cualquier modalidad de difusión masiva, siempre que el medio sea idóneo. Se opta, además, por abreviar el plazo de las publicaciones de actos dirigidos a personas cuyo domicilio se desconozca, estableciéndose una única publicación, en lugar de tres seguidas.

Artículo 95: El artículo tiene conexión con el anterior citado y el propósito es alinear su contenido al nuevo diseño del artículo 94.

Artículo 96: También este artículo tiene conexión con los anteriores, al suprimirse la mención “radiodifusión” y hablarse ahora de “u otro medio”, que es más amplio. Además se agrega una nueva garantía para el administrado, al optarse por la reproducción íntegra de la parte dispositiva del acto en notificación, desplazándose la anterior versión que autorizaba la transcripción parcial de la decisión.

Artículo 99: Se adopta el criterio del Código General del Proceso en el caso de que el interesado no sepa o pueda firmar la actuación, no siendo necesario recurrir a un testigo, sino que se opta por un camino más ágil, sencillo y seguro como es la de estampar una simple constancia en el expediente.

Artículo 110: El artículo plantea la responsabilidad objetiva de los funcionarios cuando incumplen los plazos señalados, con lo que se procura agilizar el trámite, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes, de forma que la obligación no constituya letra muerta, carente de contenido, sino que por el contrario se enfrente a la responsabilidad de respetar los términos y los plazos de los procedimientos.

Artículo 178: Se abrevia el trámite de la denuncia verbal, evitando la concurrencia de testigos, que a la postre nada agregan al acto de la denuncia. En esencia, basta que el funcionario haga constar en el expediente quien efectúa la denuncia, los datos personales del denunciante y la formulación de los hechos, poniendo la constancia respectiva al pie del documento, para que el trámite tome vida jurídica.

Artículo 196: El artículo innova en cuanto a que ahora el sumariado tiene el deber explícito de prestar colaboración para el esclarecimiento de los hechos, guardando una conducta procesal adecuada a los intereses generales que incumbe a la instrucción. El comportamiento será valorado en la resolución final, especialmente frente a

conductas obstructivas, lo que es aceptado actualmente en los sistemas procesales más modernos. La Doctrina y Jurisprudencia, destacan la eficacia que tiene en el convencimiento del juez, el propio comportamiento de las partes en el proceso, el que debe ser considerado a los efectos de deducir de él, motivos de convencimiento y de valoración de las pruebas. “Si bien en nuestro derecho, no hay un texto claro –como en el Código Italiano, artículo 116-, en cuanto se permite extraer de ese comportamiento, argumentos de prueba, parece adecuado que ello sea así (Curso sobre el Código General del Proceso, Tomo I, pág. 146, FCU). Entendemos que implícitamente la conducta procesal puede ser tomada en cuenta en la esfera del artículo 140 del CGP. Y nada obsta a que el procedimiento administrativo haga punta en la materia, penando la obstrucción al procedimiento disciplinario.

Artículo 205: La norma concuerda con la enunciación final del artículo 196 citado.

Artículo 212: Se ha dicho que el sumariado, como el procesado, tiene una particularidad parecida al ausente civil: mientras dura el proceso, no está vivo ni esta muerto. En un estado de derecho la Administración debe privilegiar un proceso ágil y justo. La justicia se garantiza a través del debido proceso. La agilidad y celeridad, se garantizan apelando a formulas que privilegien un procedimiento con plazos concretos, a los que deben someterse todos quienes intervienen en él. Por ello, ahora se formula una frontera en el plazo de instrucción, que solo puede prorrogarse una vez y que para el caso de que la prórroga supere el límite señalado, será el jerarca quien debe responder por las demoras no justificadas. Otra innovación radica en que vencida la última prórroga, el sumariado podrá pedir la clausura de la instrucción, esto es la clausura de las potestades investigativas, debiendo en tal caso la administración proceder de conformidad con los arts. 215 y siguientes del Decreto 500/991 hasta la culminación del procedimiento. Es claro que la clausura de la instrucción no es de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal, y así se explicita.

Artículo 213: Esta norma ordena las responsabilidades del sumariante y de quien debe supervisar el sumario, atribuyendo consecuencias punitivas, en aras de un procedimiento justo.

Artículo 216: La previsión abrevia el trámite en la medida que se respeta el término de vista de 10 días, pero se suprime la prórroga del plazo. Además, se armoniza la disposición con la competencia atribuida al instructor en el art. 71 propuesto, agregándose que el instructor sumariante es quien pone el expediente de manifiesto, obviándose la formalidad innecesaria de que el manifiesto se provea en la Oficina en la que se realizó el sumario, tal como venía rigiendo.

Artículo 218: Este artículo y el siguiente innovan en dos aspectos: a) abrevia el trámite en cuanto a que no se requiere la intervención del Fiscal de Gobierno “ex – ante” de la destitución, sino que su intervención será “ex – post”. En efecto, cuando existen dictámenes del sumariante, del asesor jefe, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y además la venia senatorial, se entiende que el decisor se encuentra suficientemente ilustrado; b) en cambio, la formula plantea una garantía, cuando el sumariado interpone recursos, ya que no solo debe opinar la asesoría letrada del Organismo, sino que ahora aparece la figura del Fiscal de Gobierno emitiendo opinión, consagrándose una nueva instancia de contralor de legalidad. Esto no implica derogar el artículo 15 del Decreto 106/79, que permite al Jerarca consultar al Fiscal de Gobierno, para mejor proveer. Pero obviamente, el matiz de “la facultad” frente a la “preceptividad” es importante a la hora de buscar instrumentos de abreviación del trámite.

Artículo 219: Posee conexión con el artículo anterior, como fue comentado.

Artículo 223: Se deroga la caducidad de la pretensión punitiva de la Administración, poniéndose a salvo la potestad disciplinaria consagrada en el artículo 181 de la Constitución de la República. Esta innovación merecerá un análisis especial, que dedicaremos en otra oportunidad, a efectos de apreciar los antecedentes del artículo que se modifica y de los efectos que la anterior redacción desplegó en la faz administrativa, bastando en esta ocasión observar que la tutela de la honra y dignidad del imputado debe expresarse mediante la implantación de normas que garanticen el proceso justo, sin cercenar las potestades de la administración con base constitucional. Precisamente las correcciones que impone el nuevo decreto están orientadas en ese sentido.

Artículo 226: La norma actualiza la fórmula del artículo 226 original, frente al advenimiento del artículo 37 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006. El artículo 226 que se encontraba originalmente planteado en el Decreto 500/991, no era de aplicación por falta de Ley formal, según Jurisprudencia constante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ahora, habida cuenta de la existencia de Ley formal, puede establecerse la disposición, con eficacia jurídica.

Como vemos, los cambios enunciados se enmarcan en el desarrollo del principio constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (artículo 59 de la Constitución de la República), a la vez que buscan realizar los principios generales consagrados en el artículo 2 del Decreto 500/991 en cuando establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar conforme a dichos principios.

Además se favorecen los principios de imparcialidad, legalidad objetiva, verdad material, economía, celeridad y eficacia, delegación material y debido procedimiento, a la vez que se incluyen disposiciones que están en orden al compromiso asumido por el Estado uruguayo en la Convención Interamericana contra la corrupción de Caracas 1996, ratificada por la Ley 17.008 de 25 de septiembre de 1998, sumando normas de conducta, para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.